



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PLENA

Sincelejo, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-23-33-000-2018-00169-00
ACCIONANTE:	MILDRED CONDE BUELVAS
ACCIONADO:	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
NATURALEZA:	EJECUTIVO- CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Procede la Sala, a decidir el conflicto negativo de competencia planteado entre los Juzgados Séptimo y Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, quienes se declararon sin competencia, para conocer de la demanda ejecutiva formulada por MILDRED CONDE BUELVAS en contra de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO.

I. ANTECEDENTES

La señora MILDRED CONDE BUELVAS, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E., con el objeto de que se libere mandamiento de pago a su favor por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$10.178.295.00), por concepto de prestaciones sociales, reconocidas en sentencia condenatoria de fecha 31 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo.

La demanda ejecutiva aludida, fue presentada el 12 de marzo de 2018¹, correspondiéndole por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo², no obstante su titular, mediante auto del 5 de abril de 2018³ se declaró sin competencia, aludiendo que el art. 156.9 del CPACA, creó la regla de competencia territorial que señala, que cuando el título ejecutivo perseguido en pago es una providencia, el Juez competente es el que lo profirió, para el caso, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, por ende, dispuso la remisión del expediente, a este último Despacho.

Recibido el expediente por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el mismo, mediante auto del 7 de junio de 2018⁴, igualmente, se declara sin competencia, fundamentándose para ello en la posición adoptada por este Tribunal⁵ y en atención a que el asunto, trata una nueva demanda ejecutiva en los términos de una pretensión autónoma, que por regla de reparto su estudio recayó en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo y que el domicilio se predica del lugar donde se profiere la sentencia y no precisamente, del juez que la emite.

Por lo anterior, se declaró sin competencia para conocer de la demanda ejecutiva y en consecuencia, propuso el conflicto negativo de competencia.

Trámite ante este Tribunal.

Repartido el asunto en este Tribunal⁶, mediante auto del 5 de julio de 2018⁷, en atención a lo señalado en el art. 158 del CPACA, se dispuso correr traslado de la actuación a las partes por el término de tres (3) días, decisión que fue notificada por correo electrónico, tal y como consta a folio 72.

¹ Folio 4.

² Folio 44.

³ Folios 48 - 56.

⁴ Folios 62 - 66.

⁵ Auto de enero 26 de 2018, proferido dentro del expediente radicado No. 2017-00143-00.

⁶ Folio 69.

⁷ Folio 71.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los supuestos antes señalados, el problema jurídico de esta actuación se centra en determinar, quién es el Juez competente para asumir conocimiento del proceso ejecutivo, instaurado por la señora MILDRED CONDE BUELVAS contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.

2.2 Análisis de la Sala

La competencia como presupuesto procesal, es entendida como la facultad que tiene todo operador judicial, de conocer de un determinado asunto, por lo cual, el legislador establece una serie de criterios que permiten cualificar la facultad de administrar justicia, en atención del objeto, sujeto y pretensión, en la que es ejercida la acción jurisdiccional.

En materia contenciosa administrativa, el marco de competencias es reglado por los Arts. 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011, donde en materia de procesos ejecutivos, dice el Núm. 9º, que la competencia recae, en tratándose de decisiones condenatorias, en el Juez que profiere dicha decisión.

Contrario a lo dispuesto en la citada norma, el artículo 298 del C.P.A.C.A., señala que el juez competente para conocer de la ejecución de sentencias se determina “... de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este código.”

Así mismo, el inciso 2º del artículo 299 de la misma normatividad, reza:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. “...”

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante

esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento".

De esta manera, el artículo 299 dispone, que tratándose de condenas impuestas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, se deben aplicar las reglas de competencia del Código establecidas en los artículos 149 y s.s.

Al respecto, estas normas consagran el factor territorial, según el cual, "en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva", y el factor cuantía, que afirma, que los procesos ejecutivos cuya cuantía no excede los 1500 SMLMV, son de competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.

Entendiéndose, en punto de la primera, que las expresiones "el juez que profirió la providencia respectiva", hace relación al Juez natural que debe conocer el asunto, en tanto, no pueden desecharse las demás normas que regulan las reglas de competencia, imponiéndose en consecuencia una interpretación sistemática de la normatividad adjetiva.

De ahí que, conforme con el anterior recuento normativo, si bien se estima que hay una presunta contraposición de normas, lo cierto es, que se debe atender a las normas de competencia en su completitud, acorde con una interpretación sistemática de las reglas de competencia, contenidas en las citadas normas del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, este Tribunal es del concepto que se deben observar las reglas generales de competencia para conocer este tipo de procesos, acorde con lo enunciado expresamente en los artículos 298 inciso final y 299 inciso 2º, que se encuentran inmersos dentro del Título IX del C.P.A.C.A, que fija las directrices del Proceso ejecutivo ante esta jurisdicción y toda vez, que no se

advierde que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagre la posibilidad de un ejecutivo conexo, pues, la demanda ejecutiva en estos procesos, aun cuando se derive de providencias de esta jurisdicción, es autónoma y constituye una nueva demanda.

Tan es así lo afirmado, que el inciso 1° del artículo 298⁸ del CPACA, no se refiere con claridad a la ejecución de una providencia, sino al requerimiento para su cumplimiento por parte del juez que la profirió, desechando también por esta vía, la posibilidad de considerar que en dicha normatividad, exista la ejecución de sentencias, acto seguido de la providencia emitida en proceso ordinario.

2.3 Caso concreto.

Bajo el anterior escenario, encuentra la Sala, que en el **presente asunto**, al considerarse que la providencia que pretende ejecutarse, en principio y para los solos efectos de lo aquí decidido, constituiría título ejecutivo en los términos del numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, su ejecución se convierte en un proceso autónomo e independiente, que por haberse presentado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, debe someterse a reparto y a las reglas de competencia que consagra el citado Código.

Luego, teniendo en cuenta que el proceso fue asignado por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el presente conflicto se resuelve, estimando que el competente es el citado Juzgado, al ser el ente judicial al que le fue repartido, inicialmente, el proceso ejecutivo, de ahí que se ordenará, de manera inmediata, la remisión del expediente a

⁸ "Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato".

dicha oficina, para que avoque el conocimiento de la actuación e imparta los trámites judiciales, que a bien considere⁹.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencias generado entre el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo y el Juzgado Sexto Administrativo Oral de la misma localidad, para conocer del proceso ejecutivo promovido por MILDRED CONDE BUELVAS contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO. En consecuencia, la competencia para conocer del presente asunto, corresponde al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme lo anotado.

SEGUNDO: REMÍTASE el asunto al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, para lo de su competencia y envíese copia de esta providencia, al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, para su información.

La Secretaría hará las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0002/2019

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

ANDRÉS MEDINA PINEDA

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS

⁹ Esta misma posición ha sido asumida por la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencias que son relacionadas por la primera instancia, razón por la cual, no se describen en esta decisión.